

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 002 -2021-MPH/GM**

Huancayo,

**11 ENE. 2021**

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

**VISTO:** El Exp. N° 2322536 (3407943) de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Shadial EIRL, Exp. 3577977 (2442928) Emp. Transp. Servicios Múltiples Shadial EIRL, Resolución de Gerencia Municipal N° 529-2019-MPH/GM, Oficio N° 997-2019-MPH-GTT, Exp. N° 3923364 (2683004) Emp. Transp. Serv. Mult. Shadial EIRL, Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 054-2020-MPH/GTT, Exp. N° 1734-Q-20 Emp. Transp. Servicios Múltiples Shadial EIRL, Informe N° 045-2020-MPH-GTT, Prov. N° 143-2020/GM, Exp. N° 13231-S-20 Emp. Transp. Servicios Múltiples Shadial EIRL, Informe N° 158-2020-MPH-GTT, Prov. 400-2020/GM, e Informe Legal N° 500-2020-MPH/GAJ, Mem. 1078-2020-MPH/GM, Informe Legal 653-2020-MPH/GAJ, Exp. 18992 (15443) Empresa Transportes Serv. Múltiples "Shadial" EIRL, Mem. 1370-2020-MPH/GM, Informe Legal 732-2020-MPH/GAJ, Mem. 1461-2020-MPH/GM, Informe Legal 733-2020-MPH/GAJ, Mem. 2000-2020-MPH/GM, Informe Legal 974-2020-MPH/GAJ

**CONSIDERANDO:**

Que, con Exp. 2322536 (3407943) del 11-06-2019, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Shadial EIRL representado por el sr. Henry Quispe Espinoza, bajo la forma de Declaración Jurada, solicita Autorización de Servicio de Transporte urbano en modalidad de Auto Colectivo, según Procedimiento 133-B; adjunta requisitos e invoca art. 48° D.S. 004-2019-JUS (documentación prohibida de solicitar), por tanto no se le puede exigir vigencia de poder de SUNARP; y según art. 35 D. Leg. 1256 no se le puede exigir requisitos adicionales al TUPA (art. 19 O.M. 454-MPH/CM), sobre el Estudio de Factibilidad señala que tal exigencia se deroga con D.S. 004-2016-MTC y además se declaró barrera burocrática ilegal por INDECOPI, Sobre la infraestructura complementaria con licencia de funcionamiento, invoca el art. 48 del D.S. 004-2019-JUS y señala que dicho requisito se encuentra en el TUPA en Procedimiento 138-A, por tanto le corresponde recabar a la misma GTT, pero adjunta copia de Contratos de Patios de Maniobras; adjunta DJ de no tener deudas con la MPH ni proceso judicial pendiente y DJ de los socios y directivos de no estar condenado por delitos dolosos, escritura de Constitución indicando capital social, plano de ruta y Relación de vehículos.

Que, con Exp. N° 3577977 (2442928) del 15-08-2019, el administrado invoca **Silencio Administrativo Positivo** a su Exp. 2322536-E-19, al no haberse resuelto su pedido.

Que, con Mem. Mult. 039-2019-MPH-GTT del 15-08-019, el Gerente de Transito y Transportes requiere a su personal (sra. **Elsa Mauricio Barzola** responsable de mesa de partes de GTT, y otros), descargo sobre el expediente del administrado.

Que, con Informe N° 001-2019-MPH-GTT/T/EMB del 15-08-2019, Informe N° 002-2019-MPH/GTT/T/EMB del 20-08-2019, la sra. Elsa Mauricio Barzola señala que no se explica como el expediente apareció sin su registro, y que como responsable de mesa de artes, desconoce el sistema Sisgedo, y que probablemente fue manipulado por los encargados del sisgedo; y con Informe 009-2019-MPH-GTT-ICIC del 19-08-2019, Informe 017-2019-MPH/GTT/AKEV del 16-08-2019, Informe 282-2019-MPH-GTT/GAAS del 23-08-2019, Informe N° 02-2019-MPH-GTT/LAV del 23-08-2019, Informe 006-2019-MPH/GTT, Informe 003-2019-AMAC-2019-G TT-MPH del 06-08-2019, Informe 004-2019/MMQ/EDRS/GTT/MPH del 27-08-2019, Informe 04-2019-MPH-GTT/KLQN 27-08-2019, los señores Isabel Ignacio Carbajal y otros, señalan que desconocen del Expediente.

Que, con Oficio N° 742-2019-MPH-GTT del 20-08-2019, el Gerente de Transito y Transportes, requiere al administrado, presentar cargo de su expediente 232253 presentado (Autorización en Auto Colectivo).

Que, con Exp. N° 3603778 (2460175) del 06-08-2019, el administrado responde al Oficio N° 742-2019-MPH-GTT mostrando su extrañeza y la forma autoritaria por la cual le solicita el documento, y sin consignar la base legal por la que le requiere el documento. Señala que su Exp. 232253 se presentó en originales a la Gerencia de Transito y Transportes, por tanto carece de sustento que le soliciten el cargo, porque según art. 48° TUO de Ley 27444, está prohibido prestar más de 2 ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea para notificar a otros interesados. Por tanto solicita fundamentar los motivos de su requerimiento y la base legal que ampare.

Que, con Informe N° 006-2019-MPH/GPP-SGTIC/JLSR 27-08-2019 e Informe N° 335-2019-MPH/GPP-SGTIC del 28-08-2019, la Subgerencia de Tecnologías en Información entre otros, señala que el expediente fue



recibido y derivado con el SISGEDO el martes 11-06-2019 a 15.00 horas por el usuario Elsa Mauricio Barzola a la Gerencia de Transito y Transportes, siendo recibido el SISGEDO por GTT el lunes 17-06-2019 a horas 19.19.24, recepcionado por el usuario Isabel Cristina Ignacio Carbajal; la observación es que a nivel del sisgedo fue recibido por GTT recién 04 días hábiles después de su derivación. Concluye que los colaboradores de la MPH que cuentan con credenciales para el uso de algún sistema informático, son los directos responsables del uso que les dé a esos datos (usuario y contraseña), teniendo la responsabilidad de cambiar periódicamente sus contraseñas.

Que, con Informe N° 324-2019-MPH-GTT del 10-09-2019, el Gerente de Transito y Transportes, detalla los hechos y remite actuados a Gerencia Municipal, para resolver el Silencio Administrativo Positivo invocado por el administrado; señala haber agotado las gestiones para esclarecer el incidente sobre el irregular tramite del expediente con consecuente decaimiento de silencio administrativo positivo, por actos irregulares de GTT y su remisión a STOIPAD.

Que, con Mem. N° 2083-2019-MPH/GM del 10-09-2019, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal. Reiterado con Mem. 2267-2019-MPH/GM del 27-09-2019

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 529-2019-MPH/GM** de fecha 24-10-2019, **se declara la Nulidad de pleno derecho de la Resolución aprobatoria ficta en aplicación del Silencio Administrativo Positivo** del Exp. 2322536-E-19 del 11-06-2019 de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Shadial EIRL bajo Exp. 24, y se Retrotrae el procedimiento a la etapa de calificar el pedido principal Exp. 2322536, y resolver dentro de 30 días hábiles. Sustentado en Informe Legal 1017-2019-MPH/GAJ de Gerencia de Asesoría Jurídica que señala que según TUPA el procedimiento acarrea silencio administrativo negativo, pero con Resolución 006-2019/INDECOPI-JUN INDECOPI dispuso como Medida Cautelar que la Municipalidad inaplique a los administrados presuntas barreras burocráticas ilegales como calificar con silencio administrativo negativo el procedimiento 1333-C para otorgar autorización del TUPA (O.M. 528-MPH/CM y D.S. 011-2006-MPH/A) por no existir justificación ante la Presidencia del Consejo de Ministros a silencio administrativo negativo; el Silencio administrativo positivo opera frente a la inactividad de la administración pública en la tramitación de procedimientos, según art. 31° TUO de Ley 27444, por tanto según TUPA y art. 20 D.A. 007-2012-M,PH/A el pedido debió resolverse dentro de los 30 días + 05 días hábiles de plazo de notificación, según art. 35° inc 24.1 art. 24° del TUO de Ley 27444, o sea el 06-08-2019, porque el Exp 2322536 se presentó el 11-06-2019, pero no tuvo pronunciamiento técnico ni legal, porque presuntamente el expediente fue ocultado o extraviado, y no tuvo calificación idónea por los especialistas de transporte, por tanto según art. 35° núm. 35.1 TUO de Ley 27444, opero por excelencia tal figura; sin embargo si bien la recurrente obtuvo pronunciamiento ficto a su favor, por operar el silencio administrativo positivo, que se reconoce sobre otorgamiento de Autorización para servicio de transporte en auto colectivo; pero no cumple requisitos ni fue evaluado para su factibilidad no existe pronunciamiento de GTT, y para la Autorización debe contar con calificación y análisis con informe técnico y legal de GTT. La inacción de la administración no implica un derecho otorgado a la administrada, pese a haber operado el silencio administrativo positivo, por la incertidumbre sobre su calificación y posiblemente no cumple la norma; y el único remedio para invalidar el acto, es la nulidad de pleno derecho, por los vicios trascendentes; por tanto según art. 10° núm. 3 D.S. 006-2017-JUS, se debe declarar nulo el acto producido por silencio administrativo positivo, y retrotraer al momento en que se produjo el vicio a la etapa de evaluar y calificar el pedido principal Exp. 2322536 según art. 20 núm. 20.1 D.A. 007-2012-MPH/A para no vulnerar derecho a ofrecer descargo o subsanación, independiente del hecho suscitado que se está tratando por Procuraduría Municipal y STOIPAD MPH; No existiendo elementos de convicción suficientes para pronunciarnos sobre el fondo y como órgano superior limita emitir opinión técnica sobre el pedido.

Que, con **Oficio N° 997-2019-MPH-GTT** del 03-12-2019, se requiere al administrado que en plazo de 02 días, levante observaciones del Informe 164-2019-MPH/GTT/CT 01-12-2019 del Coord. Transportes Ing. Fernando Hidalgo Chucos, detalla los requisitos del **Procedimiento 133-B** del TUPA municipal, y detalla **Definiciones:** art. 3° D.S. 017-2009-MTC, num 3.5 **Área Saturada**, parte del territorio en la que existen 2 o más arteria o tramos viales, generando congestión vehicular; **núm. 3.25 Condiciones de Acceso y permanencia**, conjunto de exigencia técnico jurídico para acceder y permanecer autorizado para prestar servicio de transporte público; **núm. 3.63.5 Servicio Especial de personas en Auto colectivo**, tiene por objeto el traslado de usuarios desde el origen a su destino, dentro de una región en vehículo categoría M2 según RNV; **3.63.5 Transporte especial en auto colectivo**, tiene el objeto de trasladar personas desde un punto de origen a uno de destino dentro de una región en vehículo m2. Por tanto la Autorización para servicio en Auto colectivo en vehículo **M2**, lo otorga la Dirección Regional de Transportes, y las Municipalidades Provinciales solo son competentes para Autorizar como vehículo M3 y **M2** para prestar servicio de transporte regular de personas, y no a vehículos de categoría **M1**; el art. 24° de la O.M. 454-MPH/CM establece que las empresas deben utilizar terminales y/o patio de estacionamiento, siendo prohibido usar la vía pública, concordante con núm. 37.10, 37.11 D.S. 017-2009-MTC, y núm. 38.1.3 D.S. 017-2009-MTC establece la condición de contar con disponibilidad de vehículos para el servicio, y el art. 55 D.S. 017-2009-MTC establece requisitos para servicio de transporte (55.1.5 relación de conductores, 55.1.6. N° placas de vehículos, 55.1.7 Contrato



de arrendamiento financiero, 55.1.8 N° pólizas de seguro, 55.19. N° Certificado de Inspección técnica vehicular). La Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Shadial EIRL, no cumple el num 3.63.5, núm. 33.7 núm. 38.1.3. D.S. 017-2009-MTC y núm. 55.1.5, 55.1.6, 55.1.7, 55.1.8 y 55.1.9 D.S. 017-2009-MTC; y el Municipio Provincial de Huancayo con O.M. 579-MPH/CM declaro vías saturadas; por tanto proceder según inciso c) y e) art. 17° Ley 27181 y núm. 3.22 art. 3° D.S. 017-2009-MTC. No factible la Autorización en auto colectivo.

Que, con Exp. N° 3923364 (2683004) del **09-12-2019**, el administrado **levanta las observación** del Oficio 997-2019-MPH-GTT, detallando requisitos (07) del **Procedimiento 133-B** del TUPA (1. Solicitud bajo D.J., 2. Condiciones del art. 19° O.M. 454-MPH/CM, 3. Estudio de factibilidad, 4. Infraestructura complementaria, 5. D.J. de no tener deudas con la MPH..., 6. Escritura de Constitución, 7. Plano de ruta y relación de vehículos); y señala que con Resolución 427-2019/INDECOPI-JUN publicado el 05-10-2019 en Diario El Peruano, se estableció barrera burocrática ilegal, 5 de los 7 requisitos del TUPA (1. Condiciones del art. 19° O.M. 454-MPH/CM, 2. Estudio de factibilidad, 3. Infraestructura complementaria, 4. DJ de no tener deudas con la MPH, 5. Escritura de Constitución); invoca art. 8 D. Leg. 1256 (sanción por inaplicación de barreras burocráticas ilegales) y Teoría de hechos cumplidos art. 103 Carta Magna y Boletín 65-2016/ Aplicación de teoría de hechos cumplidos 1° Sala Derecho Constitucional y Social Transitoria CAS 15470-2014-Lima. Refiere que con Exp. 2322536 del 11-06-2019 solicito autorización para servicio en modalidad de M1 según Procedimiento 133-B TUPA, y con Resolución 427-2019/INDECOPI-JUN, se declaró barrera burocrática 05 de los 07 requisitos del TUPA, por tanto solo le pueden exigir: 1. Solicitud bajo DJ, indicado razón social,..., 2. Plano de ruta y relación de vehículos, los cuales cumplió con Exp. 2322536 del 11-06-2019, habiendo presentado Solicitud bajo forma de DJ, Plano de ruta, relación de vehículos. Según D. Leg. 1256, son conductas infractoras de la entidades, aplicar barreras burocráticas ilegales y exigir requisitos que no constan en el TUPA; por tanto no se le puede exigir requisitos, no consignados en el TUPA. Solicita sede por levantada las observaciones del Oficio 997-2019-MPH-GTT, al cumplir todos los requisitos del TUPA (Procedimiento 133-B).

Que, con Exp. N° 1734-Q-20 del **13-01-2020**, el administrado presenta **Silencio Administrativo Positivo** a su Exp. 2322536-E-19, al amparo del art. 35, 36 y 37 del TUO de la Ley 27444; invoca D. S. 020-2019-MTC (art. 53-A.1, 53-A.2), D.S. 004-2019-JUS art. 261° Faltas administrativas, (11. No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento de forma negligente o injustificada, 12. Desconocer de cualquier modo la aplicación de la aprobación automática o silencio positivo obtenido). Señala que No se puede declarar la nulidad de la Resolución Ficta aprobatoria sin haber corrido traslado al administrado para ejercer su derecho a defensa. Pide respetar y no desconocer el silencio administrativo obtenido.

Que, con **Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 054-2020-MPH/GTT del 22-01-2020**, se Declara Improcedente el pedido de la Empresa de Servicios Múltiples "Shadial" EIRL (**Exp. 2322536-3407943**). Sustentado en Informe 198-2019-MPH/GTT/CT Coord. Transporte Ing. Fernando Hidalgo Chucos que concluye que el administrado no presento documentos que absuelva las observaciones del núm. 3.63.5 del D.S. 017-2019-MTC (Definición de servicio en auto colectivo, traslado de personas dentro de una región en vehículo de categ. M2), y de vías declaradas saturadas; salvo que el área legal de GTT opine lo contrario (sobre no exigible requisitos no establecidos en el TUPA); y e Informe legal 007-2020-MPH-GTT-AAL/jsq abog. Jhanet Silvera Quiñonez señala que el expediente se evaluó dentro de los parámetros del art. 55 D.S. 017-2009-MTC, porque INDECOPI con Resolución 427-2019/INDECOPI-JUN (aplicación general) declaro barrera burocrática ilegal requisitos del Procedimiento 133-B del TUPA (condiciones del art. 19° de O.M. 454-MPH/CM, Estudio de Factibilidad, DJ de no tener deuda con MPH, contar con infraestructura complementaria, escritura de constitución), y exigencias del art. 34 O.M. 454-MPH/CM y art. 30 D.A. 007-2012-MPH/A, por no estar previsto en el RNAT. Invoca art. 15, 17 Ley 27181 y art. 11 D.S. 017-2009-MTC (competencia de la Municipalidad para emitir disposiciones dentro de su territorio). Por tanto al declararse barrera burocrática, los requisitos del Procedimiento 133-B del TUPA (en su mayoría), por Principio de Jerarquía de normas, se aplica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (art. 16, 17, 38, 55, otros). El recurrente no subsano ninguna observación sobre requisitos del Reglamento Nacional de Administración de Transportes (D.S. 017-2009-MTC); y según núm. 20.3 art. 20° D.A. 007-2012-MPH/A no procede el pedido; más aún cuando la Resolución 106-2019/INDECOPI-SRB y Resolución Final 450-2019/INDECOPI-JUN señalo que la Municipalidad Provincial de Huancayo, No tiene competencia para emitir permiso de operación para servicio de transporte en auto colectivo provincial según art. 16-A Ley 27181, núm. 3.63, 3.63.5, 62, 63 RNAT.

Que, con Informe N° 045-2020-MPH-GTT 28-01-2020, Gerencia de Transito y Transportes, remite los actuados, para resolver el Silencio administrativo positivo invocado. Con Prov. 143-2020/GM del 29-01-2020, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal.

Que, con Exp. N° 13231-S-20 del 04-03-2020, el administrado, solicita **Nulidad de oficio** de la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes 054-2020-MPH/GTT, por contravenir el Principio de Legalidad del D.S. 004-2019-JUS, D.S.020-2019-MTC y D. Leg. 1256, debiéndose declarar nula y acoger el SAP planteado con Exp. 1734-Q y ordenar el otorgamiento de la Autorización solicitada. Alega que el D.S. 020-2019-MTC incorpora los art. 53-A, 59-A y núm. 64.8 art 64 del D.S. 017-2009-MTC (53.-A.2 los procedimientos de autorización



están sujetos a Silencio positivo con plazo máximo de 30 días hábiles para su tramitación); invoca art. 36 D.S. 004-2019-JUS (aprobación por silencio administrativo positivo), y art. 261 D.S. 004-2019-JUS (Faltas administrativas modo la aplicación de aprobación automática o silencio positivo obtenido por el administrado). Precisa que con Resolución 427-2019/(INDECOPI-JUN publicado en El Peruano, se declaró barrera burocrática las exigencias del art. 34° O.M. 454-CM/MPH y los requisitos del Procedimiento 133-B del TUPA (1. Condiciones del art. 19° O.M. 454-MPH/CM, 2. Estudio de factibilidad, 3. Infraestructura complementaria, 4. DJ de no tener deudas con la MPH, 5. Escritura de Constitución), invoca art. 8 D.Leg. 1256 (sanción por inaplicación de barreras burocráticas ilegales, y Teoría de hechos cumplidos art. 103 Carta Magna y Boletín 65-2016/ 1° Sala Derecho Constitucional y Social Transitoria CAS 15470-2014-Lima). Señala que con Exp. 1734-Q del **13-01-2020** presento D.J. de Silencio Administrativo Positivo al Exp. 2322536-E-19 (Autorización), sin embargo la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes 054-2020-MPH/GTT se emitió el **22-01-2020**, cuando ya había operado el silencio administrativo positivo, siendo un vicio administrativo y causal más de nulidad, al no respetar el debido procedimiento; al emitir la Resolución 054-2020-MPH/GTT se cometió falta administrativa al vulnerar el D.S. 004-2019-JUS (num. 12 art. 261). Según la Resolución cuestionada la Municipalidad exige requisitos no establecidos en el TUPA, sino en el D.S. 017-2009-MTC (RNAT), lo cual contravine flagrantemente el art. 36.1 Ley 27444 modificado con D. Leg. 1272, porque los requisitos del D.S. 017-2009-MTC debieron estar comprendidos y sistematizados en el TUPA municipal, no siendo su responsabilidad la omisión de la Municipalidad que debió modificar su TUPA según art. 38.7 D. Leg. 1272; por tanto su pedido se ciñe estrictamente al TUPA (Procedimiento 133-B); debiéndose declarar nula la Resolución impugnada, por contravenir la Ley. La Resolución cuestionada basa su decisión en la Resolución 106-2019/INDECOPI-SRB y Resolución Final 450-2019/INDECOPI-JUN (que establece que la Municipalidad Provincial de Huancayo, no tiene competencia para emitir permiso para prestar servicio de transporte en auto colectivo en el ámbito provincial, y que dicha competencia es del Gobierno Regional, y las normas emitidas por la Municipalidad sobre autos colectivos se dieron contraviniendo la Ley y RNAT); pero según núm. 8.3 art. 8 del D. Leg. 1256 **“La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la Resolución, en el Diario oficial “El Peruano””,** y la Resolución Final 450-2019/INDECOPI-JUN, **NO fue publicada** en el Diario oficial El Peruano, por tanto NO es de efectos generales, ya que solo aplica para la Empresa de Transportes “Qolquito”; por tanto la Resolución cuestionada, contraviene el Principio de Legalidad, siendo una causal más de nulidad. Finalmente, según O.M. 579 que modifica la O.M. 559, en su art. 2° literal i) dispone **“Suspender la emisión de nuevas autorizaciones.....en modalidad M1 y M2 hasta aprobar el Plan de Movilidad Urbana”**; sin embargo No es posible suspender un procedimiento administrativo, salvo mandato judicial, además en ninguna parte de la Resolución impugnada, establece cuales son las **“Supuestas vías saturadas”** que pretende su representada; por tanto carece de debida motivación, siendo una causal más de nulidad. Por tanto solicita se declare Nula la Resolución 054-2020-MPH/GTT por ser ilegal, y se le reconozca el silencio administrativo positivo operado y se otorgue la Autorización solicitada, por haber cumplido todos los requisitos del TUPA aprobado con O.M. 528-MPH/CM.

Que, con Informe N° 158-2020-MPH-GTT 11-03-2020, Gerencia de Transito y Transportes remite el Exp. 13231-S-20. Con Prov. 400-2020/GM del 12-03-2020 Gerencia Municipal requiere Opinión Legal.

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV del TUO de la Ley 27444 (D.S. 006-2017-JUS); dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. **(Vigente a la presentación del Exp. 2322536 -3407943).**

Que, el art. 84° **“Deberes de las Autoridades en los procedimientos”** del TUO de la Ley 27444 (D.S. 006-2017-JUS) dispone: **“2. Desempeñar sus funciones siguiendo los Principios del Procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley”**. el art. 259° dispone: **“Las autoridades y personal al servicio de las entidades,... incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución según la gravedad de la falta, la reincidencia, daño causado e intencionalidad..., en caso de:...** 11. **No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada, 12. Desconocer de cualquier modo la aplicación de la aprobación automática o silencio positivo obtenido por el administrado ante la propia u otra entidad...**”.

Que, el art. 195° y 197° del TUO de Ley 27444 aprobado con D.S. 006-2017-JUS establece: **“195.1 Pondrán fin al procedimiento las Resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo...”**; el num. 197.1 art. 197° dispone: **“Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionara el plazo máximo.... del num 24.1 artículo 24° de la... Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo...”,** el numeral 197.2. **“El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento;...”**. Que, el artículo 40° del D.S. 004-2019-JUS dispone: **“40.1 Los procedimientos administrativos, requisitos y costos deben establecerse en una disposición aprobada mediante... Ordenanza Municipal...40.3 Los**



procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el **Texto Único de Procedimientos Administrativos** aprobados para cada Entidad... **4.0.4 Las entidades solamente exigen a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos...**

Que, el núm. 211 art. 211° D.S. 006-2017-JUS, dispone: **"212.2... En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa"**.

Que con **Informe Legal N° 500-2020-MPH/GAJ** de fecha 10-07-2020, Gerencia de Asesoría Jurídica Abg. Sergio Canahualpa Inga refiere que, de actuados se evidencia que Gerencia de Transito y Transportes, vicio el procedimiento, porque con fecha **22-01-2020** emitió la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 054-2020-MPH/GTT, cuando ya el administrado había invocado el Silencio Administrativo Positivo con Exp. 1734-Q-20 de fecha **13-01-2020** (aun cuando no procedía), por lo que debió elevar al superior para su pronunciamiento (amparar o no el silencio administrativo positivo invocado), lo cual incumplió; siendo nula la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes 054-2020-MPH/GTT, por vulnerar el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento del D.S. 006-2017-JUS; máxime aun cuando contiene evaluación incorrecta, que transgrede el artículo 39° del D.S. 006-2017-JUS al evaluar el Procedimiento según art. 55 del RNAT y No en base al TUPA municipal (Procedimiento 133-B) y Resolución 427-2019-INDECOPI-JUN publicado en el diario El Peruano, debiendo aplicar las norma específicas de la Municipalidad aún vigentes (No la norma nacional), como la **Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM que aprueba el TUPA Municipal y que contiene el Procedimiento 133-B "Otorgamiento de Autorización de ámbito urbano (modalidades: Servicio masivo, camioneras rurales y Autos colectivos)", ratificado con Ordenanza Municipal 631-MPH/CM, y la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM que aprueba el Reglamento Complementario de Administración de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancayo**" (que regula el Servicio de Transporte en Autos Colectivos en la ciudad de Huancayo), normas municipales que **están vigentes a la fecha, NO habiéndose derogado ninguna de ellas (las Ordenanzas Municipales tienen rango de Ley)**; contraviniendo el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento del art. IV del D.S. 006-2017-JUS (TUO de Ley 27444) y num 3 art. 139 Constitución Política del Perú, transgrediendo flagrantemente el artículo 39° del D.S. 006-2017-JUS (que establece que solo se exigirá al administrado los requisitos y costos establecidos en el TUPA, y que incurre en responsabilidad el funcionario que actúa de modo diferente, exigiendo requisitos no estipulados en el TUPA); porque según Séptima Disposición Transitoria Complementaria Final de la O.M. 454-MPH/CM, la RNAT solo se aplica de forma supletoria, en todo lo no previsto en la norma municipal, lo cual no es el caso; además en similares procedimientos, la Gerencia de Transito y Transportes, ha admitido el pedido de Autorizaciones en **Autos Colectivos** en la ciudad de Huancayo, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 421-2019-MPH/GTT de fecha 11-12-2019 y Resolución de Gerencia de Transito y Transportes 416-2019-MPH/GTT de fecha 27-11-2019. Por tanto se debe declarar NULO de oficio la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes 054-2020-MPH/GTT, al amparo del art. 211° D.S. 006-2017-JUS, por estar inmerso en causal de nulidad del artículo 10° de la norma invocada por agravar al interés público al incumplir las normas y reglas del procedimiento establecido. Debiéndose retrotraer el procedimiento a la etapa de resolver el Silencio Administrativo Positivo invocado con Exp. 1734-Q-20; el cual no es amparable, porque desde la fecha de presentación del Exp. 3923364 (2683004) de Descargo al Oficio 997-2019-MPH-GTT que fue el **09-12-2019**, hasta la presentación del Silencio Administrativo Positivo con Exp. 1734-Q-20 del **13-01-2020**, solo transcurrió 25 días, y No los 35 días que establece los artículos 35, 38, 24 del TUO de Ley 27444 (D.S. 006-2017-JUS), considerando que al presente procedimiento le es aplicable el Silencio Administrativo Positivo (no silencio administrativo negativo) según Resolución 006-2019-INDECOPI-JUN INDECOPI como ya se sustentó en la Resolución de Gerencia Municipal N° 529-2019-MPH/GM. Sin embargo, de acuerdo al **Principio de Privilegio de Controles Posteriores, y Principio del Ejercicio Legítimo del Poder** del D.S. 006-2017-JUS, **la Autoridad Municipal está facultada a revisar la legalidad de sus propios actos** y determinar sobre ellos. Por tanto, revisado todos los actuados del procedimiento, se advierte evaluación incorrecta y errada interpretación de la Ley, porque frente a la negligencia de Gerencia de Transito y Transportes, de no resolver el pedido del administrado, (Exp. 2322536 -3407943 del **11-06-2019**) en el plazo previsto por Ley al extravíar u ocultar el expediente del administrado, conlleva a que con Exp. 3577977 (2442928) de fecha 15-08-2019, el administrado invoque el silencio administrativo positivo a su Exp. 2322536-3407943, silencio positivo que **opero por el transcurso del tiempo (más de 35 días sin resolver)**, de conformidad con los artículos 24, 38, num 35.1 art. 35, num 195-1 art. 195, y num 197.1 art. 197 y num 12 art. 259° del D.S. 006-2017-JUS, no siendo condición exigir evaluación de fondo; y si bien el art. 211 del D.S. 006-2017-JUS, faculta a la Autoridad municipal a declarar la nulidad de oficio de sus propios actos, cuando agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; sin embargo para declarar la nulidad de oficio



de un acto administrativo, la autoridad municipal, **previamente debe correr traslado al administrado otorgándole un plazo no menor de (05) días para ejercer su derecho de defensa**, como lo dispone el tercer párrafo del num 211.2 del D.S.006-2017-JUS; lo cual No se cumplió en el presente caso, porque con Resolución de Gerencia Municipal 529-2019-MPH/GM del 24-10-2019, se declaró la **Nulidad de pleno derecho de la Resolución aprobatoria ficta en aplicación del Silencio Administrativo Positivo** del Exp. 2322536-E-19 del 11-06-2019 de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Shadial EIRL (por falta de pronunciamiento técnico y legal del personal de transportes, por extravío u ocultamiento del expediente); sin previamente haberle corrido traslado al administrado para que ejerza su derecho a defensa , vulnerando con ello el num 211.2 art. 211° D.S. 006-2017-JUS (TUO de la Ley 27444) que dispone: " **211.2 ... En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa**", transgrediendo de este modo el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento del TUO de la Ley 27444 (D.S. 006-2017-JUS). Por tanto según artículo 10° y 211° D.S. 006-2017-JU, se debe declarar Nulo de oficio y/o **Modificar la Resolución de Gerencia Municipal N° 529-2019-MPH/GM**; considerando los artículos 38, 24, núm. 35.1 art. 35 núm. 195.1 art. 195 y núm. 197.1 art. 197 y núm. 12 art. 259 D.S. 006-2017-JUS, restituyendo el derecho del administrado, obtenido por silencio administrativo positivo; máxime aun cuando de los 07 requisitos del **Procedimiento 133-B** del TUPA, 5 de ellos se declararon barrera burocrática ilegal mediante Resolución 427-2019/INDECOPI-JUN publicado el 05-10-2019 en Diario El Peruano, (1. Condiciones del art. 19 O.M. 454-MPH/CM, 2. Estudio de factibilidad, 3. Infraestructura complementaria, 4. DJ de no tener deudas con la MPH, 5. Escritura de Constitución), teniendo en cuenta que **su incumplimiento e inaplicación, es SANCIONADO por INDECOPI con la imposición de Multas de hasta 20 UIT, según art. 34° Decreto Legislativo N° 1256**; existe en actuados: 1. Solicitud bajo DJ, indicado razón social,..., 2. Plano de ruta y relación de vehículos e incluso Contrato de infraestructura, escritura de constitución, Estudio de Factibilidad, Declaraciones Juradas de no tener deuda con la Municipalidad ni procesos judiciales pendientes, Contrato de Cesión de vehículos, Certificados de Inspección Técnica vehicular, y otros; considerando que no se puede exigir requisitos que no estén establecidos en el TUPA municipal según artículo 39° D.S. 006-2017-JUS. Sin perjuicio de potestad de fiscalización, control posterior de la Autoridad Municipal, según num 1.16 art. IV y núm. 35.2 art. 35 TUO de Ley 27444 aprobado con D.S. 006-2017-JUS; y de corresponder la nulidad de oficio, se debe procesar en procedimiento aparte y previa notificación a la administrada para que ejerza su derecho a defensa, de conformidad con el num 211.2 artículo 211° del TUO de Ley 27444 aprobado con D.S. 006-2017-JUS, concordante con la Sentencia contenida en la Resolución Nueve del 07-06-2018 (Exp. 1731-2017) Ratificada con Sentencia de Vista 057-2019 contenida en la Resolución 15 del 07-01-2019 de Sala Civil de Corte Superior de Justicia de Junín que es Precedente vinculante. El administrado queda obligado a implementar el Protocolo del MINSA, sobre la Pandemia del COVID-2019 (implica contratar la infraestructura, que también debe servir como estacionamiento).

Que, con Mem. 1078-2020-MPH/GM del 25-08-2020 Gerencia Municipal requiere **ampliación** del Informe Legal 500-2020-MPH/GAJ.

Que, con **Informe Legal N° 653-2020-MPH/GAJ** del 09-09-2020, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Rogelio Espiritu Espinoza **Ratifica** el Informe Legal 500-2020-MPH/GAJ; con los argumentos allí contenidos.

Con **Exp. 18992 (15443)** del 11-09-2020 la Empresa de Transportes Servicios Múltiples "Shadial" EIRL solicita emisión del acto resolutivo; con los argumentos allí contenidos. Remitido por GTT con Informe 335-2020-MPH/GTT del 25-09-2020.

Que, con Mem. N° 1370-2020-MPH/GM del 28-09-2020, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal.

Que, con **Informe Legal 732-2020-MPH/GAJ** del 07-10-2020, el Gerente (e) Asesoría Jurídica Abg. Eduardo Cristóbal Ángeles, Retorna los actuados, señalando haber emitido el Informe Legal N° 500-2020-MPH/GAJ.

Que, con Mem. N° 1461-2020-MPH/GM del 06-10-2020 Gerencia Municipal requiere Ampliación del Informe Legal N° 653-2020-MPH/GAJ.

Que, con **Informe Legal 733-2020-MPH/GAJ** del 07-10-2020 el Gerente (e) Asesoría Jurídica Abg. Eduardo Cristóbal Ángeles **RATIFICA** los 03 Informes Legales que emitió Gerencia de Asesoría Jurídica: Informe Legal 500-2020-MPH/GAJ, Informe Legal 653-2020-MPH/GAJ e Informe Legal 772-2020-MPH/GAJ); con los argumentos allí contenidos.

Que, con Mem. 1629-2020-MPH/GM del 19-10-2020 Gerencia Municipal requiere a Gerencia de Transito Transportes, revisión e Informe Técnico Legal.



Que, con Informe N° 437-2020-MPH-GTT del 19-11-2020 el Gerente de Transito Transportes Abg. Eduardo Bendezu Gutarra remite Informe 208-2020-MPH/GTT/CT e Informe 019-2020-MPH-GTT/AAL/jsq (concluyen **Improcedente** el pedido de Autorización solicitado por el administrado).

Que, con Mem. N° 2000-2020-MPH/GM del 26-11-2020, requiere **Ampliación** del Informe Legal 732-2020-MPH/GAJ, en mérito al Informe 437-2020-MPH/GTT.

Que, con **Informe Legal 974-2020-MPH/GAJ** del 02-12-2020, el Gerente de Asesoría Jurídica Mg. Wilmer Maldonado Gómez **Ratifica los Informes Legales: Informe Legal 500-2020-MPH/GAJ, Informe Legal 653-2020-MPH/GAJ, Informe Legal 732-2020-MPH/GAJ e Informe Legal 733-2020-MPH/GAJ**. Señalando que es irregular que el órgano Superior (Gerencia Municipal) requiera opinión técnico legal al asistente del órgano inferior; porque el superior revisa los actos del inferior para tomar su decisión, y el inferior (GTT) no puede estar encima de la Opinión Legal de Gerencia de Asesoría Jurídica porque según artículos 27 y 28 del ROF institucional (O.M. 522-MPH/CM) Gerencia de Asesoría Jurídica es el órgano facultado de legalidad para asesora al Órgano Superior y a la Alta Dirección, y **NO** la Gerencia de Transito Transportes; **y los Gerentes de Asesoría Jurídica conforme a sus facultades, han evaluado el expediente y han RATIFICADO la opinión del Informe Legal 500-2020-MPH/GAJ**. Además los informes posteriores del personal subordinado de Gerencia de Transito Transportes, pretenden encubrir sus errores y negligencia, puesto que debieron observar en su oportunidad, y no en esta etapa que es conducido por el Superior Jerárquico a quien corresponde resolver; por tanto con el pronunciamiento de GTT en esta etapa, solo agrava más el procedimiento administrativo, transgrediendo el Debido Procedimiento, debiendo tener en cuenta el núm. 137.2 art. 137 del TUO de Ley 27444. Por tanto **NO** amerita mayor análisis sobre el caso; y Gerencia de Asesoría Jurídica **RATIFICA** el Informe Legal 500-2020-MPH/GAJ, Informe Legal 653-2020-MPH/GAJ, Informe Legal 772-2020-MPH/GAJ, Informe Legal 733-2020-MPH/GAJ; para decisión de Gerencia Municipal según Opinión Legal de Gerencia de Asesoría Jurídica y **NO** en base a informes de los asistentes del órgano inferior (GTT) que no corresponde en esta etapa.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR la Nulidad de oficio** de la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 054-2020-MPH/GTT de fecha 22-01-2020; por las razones expuestas.

**Artículo 2°.- Declarar Inoficioso** pronunciamos sobre el Exp. N° 1734-Q-20 y N° 13231-S-20; por sustracción de la materia, al haberse declarado nulo el acto impugnado.

**Artículo 3°.- MODIFICAR la parte resolutive de la Resolución de Gerencia Municipal N° 529-2020-MPH/GM de fecha 24-10-2019, por las razones expuestas; debiendo quedar de la siguiente manera:**

**"Artículo Primero.- DECLARAR la Aprobación del Exp. 2322536 (3407943) de fecha 11-06-2019, a favor de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Shadial EIRL, por aplicación del Silencio Administrativo Positivo** invocado con Exp. 2442928 del 15-08-2019; por las razones expuestas. Por tanto formalizar el acto resolutive correspondiente, según los procedimientos legales establecidos y previo pago de los derechos respectivos; encargando su cumplimiento a Gerencia de Transito y Transportes. Estando obligado el administrado a implementar el Protocolo del MINSA sobre la Pandemia COVID-2019. Sin perjuicio de la potestad de fiscalización y control posterior de la autoridad municipal, según procedimientos de Ley.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.**

**Artículo Tercero.- REMITIR** copia de actuados a STOIPAD para las acciones de su competencia, por el extravío del expediente del administrado y generar el silencio administrativo positivo (Informe Legal N° 949-MPH/GAJ del 26-09-2019)".

**Artículo 4°.- REMITIR copia de actuados a STOIPAD, para acciones de su competencia, respecto al Funcionario y personal de Gerencia de Tránsito y Transportes, según el análisis que antecede.**

**Artículo 5°.- NOTIFICAR al administrado con las formalidades de Ley.**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Arq.   
GERENTE MUNICIPAL

